

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL
SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
MODIFICACION A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
RELATIVAS A LA AUTORIZACION COMO PERITO VALUADOR DE INMUEBLES OBJETO DE
CREDITOS GARANTIZADOS A LA VIVIENDA

El Consejo Directivo de la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su sesión número 10 del 17 de diciembre de 2003, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 19 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal y segundo párrafo del artículo séptimo de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, autorizó la modificación a las reglas: séptima, vigésima primera, vigésima segunda, trigésima, cuadragésima, y la adición de la regla cuadragésima primera, de las reglas de carácter general relativas a la autorización como Perito Valuador de Inmuebles Objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2003, en los términos siguientes:

Séptima. Requisitos. Para obtener la Inscripción, las Unidades de Valuación deberán cumplir con lo siguiente:

A. Corporativos.

V. Acreditar contar con un capital social mínimo equivalente a 152,821 unidades de inversión al momento de solicitar la Inscripción. Este monto deberá incrementarse anualmente a más tardar en el mes de junio, de tal forma que dicho capital no se a menor a 0.1250 al millar del monto total de los avalúos realizados en el año calendario anterior. En ningún caso será obligatorio contar con un capital social superior al equivalente a 1'528,211 unidades de inversión, y

C. De recursos humanos.

II. Acreditar el otorgamiento de los poderes especiales correspondientes a por lo menos dos Controladores...

Décima novena. Prohibiciones de los peritos valuadores. Los peritos valuadores no podrán:

VI. Derogada.

Vigésima primera. Prohibiciones de las Unidades de Valuación. Las Unidades de Valuación no podrán:

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

Vigésima segunda. Información a rendir por las Unidades de Valuación. Las Unidades de Valuación deberán remitir a la Sociedad la siguiente información, en los términos que se indican:

VIII ...

Esta información deberá presentarse, a través de medios electrónicos, dentro de los diez primeros días hábiles bancarios de cada mes.

Trigésima. Falta muy grave. Se considerará falta muy grave, el incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en las fracciones VI, X y XI de la regla vigésima, así como la realización de alguna de las conductas prohibidas en términos de la fracción I de la regla vigésima primera.

Capítulo XII

De las instituciones de crédito y de las sociedades financieras de objeto limitado que deseen obtener la Inscripción.

Cuadragésima. Forma de acreditar los requisitos por parte de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades financieras de objeto limitado. Considerando la naturaleza jurídica de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades financieras de objeto limitado del ramo inmobiliario e hipotecario, así como la diversidad de sus funciones, los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, V y VI, del apartado A; IV del apartado C y I del apartado D, todas de la regla séptima, se podrán acreditar con la exhibición de la documentación que compruebe que se encuentran facultadas para operar como tales, así como para certificar avalúos sobre bienes inmuebles.

Cuadragésima primera. Para que las instituciones de banca de desarrollo obtengan su Inscripción, deberán únicamente acreditar que, de Acuerdo con su Ley orgánica o demás disposiciones legales aplicables, se encuentran facultadas para realizar avalúos, y que conforme con su organización, cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios para ello.

Asimismo, las personas que acrediten, a través de la propia institución de banca de desarrollo, cumplir con los requisitos establecidos en las reglas quinta y sexta podrán, respectivamente, obtener su Autorización o fungir como controladores.

En los supuestos del párrafo anterior, las instituciones de banca de desarrollo respectivas remitirán a la Sociedad, previa solicitud, los expedientes que ésta le requiera, a efecto de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en las presentes reglas.

De igual forma, en atención a la naturaleza jurídica de las instituciones de banca de desarrollo, sólo les serán aplicables las disposiciones que no contravengan la normatividad correspondiente a este tipo de instituciones; por lo que, de forma general, deberán observar lo establecido en estas reglas, sin perjuicio de que la Sociedad pueda, mediante normas de carácter general que publicará en la dirección electrónica www.shf.gob.mx, exentarlas del cumplimiento de las disposiciones que considere procedentes.

TRANSITORIOS

Primero. Estas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. La entrada en vigor a que hace referencia la disposición quinta transitoria de las reglas, será hasta el 1 de abril de 2004.

México, D.F., 23 de diciembre de 2003.

Apoderado
Director General Adjunto Jurídico Fiduciario.
Lic. Rolando Jesús González Flores
Rúbrica.

Apoderado
Director General Adjunto de Crédito.
Dr. Carlos Serrano Herrera
Rúbrica.

(R.- 189798)